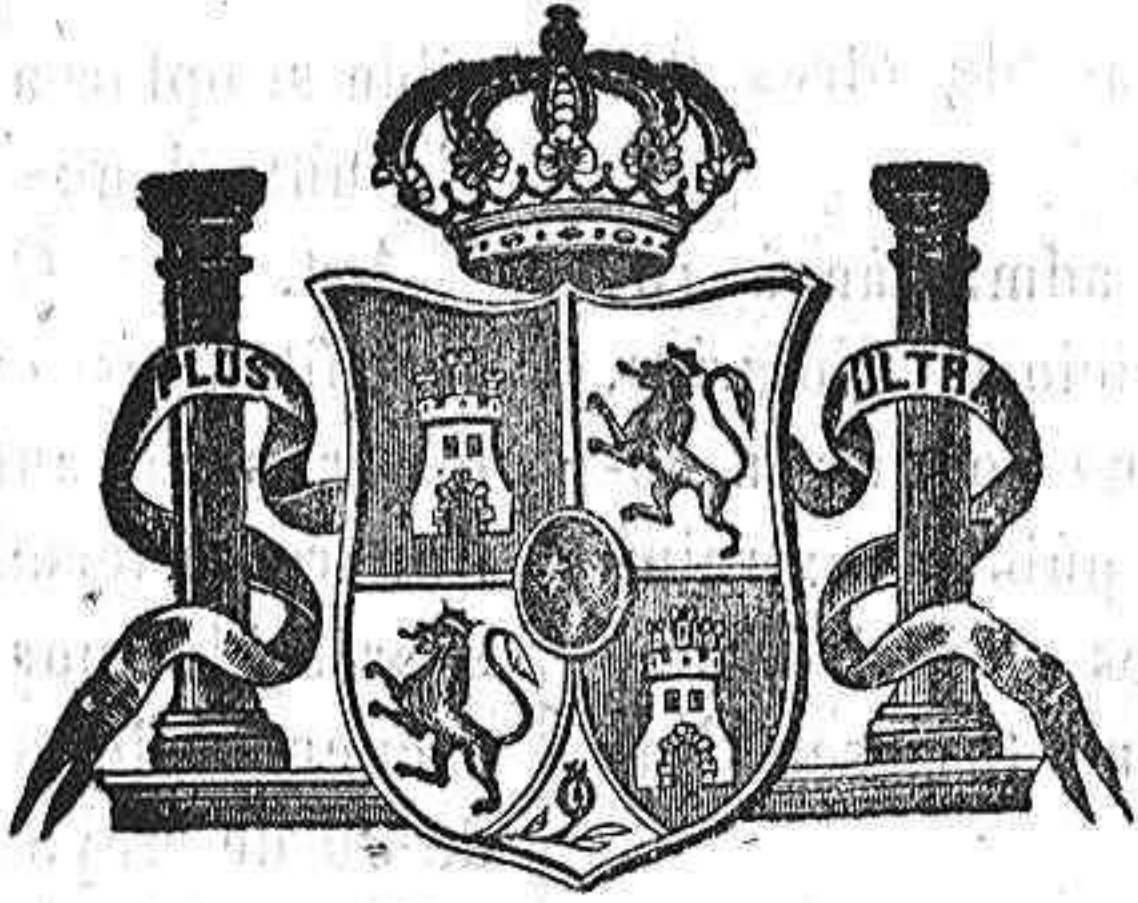


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 12 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO GENERAL

para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862, sobre la constitucion del Notariado.

(Conclusion.)

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia no es obligatoria la traslacion de protocolos á la Notaria del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demas precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaria del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaria; con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pension cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga

para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicios prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho art. 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Monte-pio de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

#### APENDICE.

Artículos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley.

Art. 1.º Se entienden ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pú-

blica extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva tambien á las personas que se hallan sirviendo la Notaria en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Es-

cribanos actuarios, previo examen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la Administracion de Justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.º Los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que ademas sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á mas de los de su título, continuarán verificándolo mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaria servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarias de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija



residencia ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaría mas cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaría del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaría vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado concedidos hasta la fecha por autoridades ó corporaciones que tuviesen este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaría, podrán acudir solicitándola en el término de 90 dias, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Transcurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarías servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarías que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fe pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaría vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaría, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad

pare obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpetua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capitulos 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º, de la ley 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admi-

sible si optaren por ejercer Notaría en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreesidos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase mientras así no se mande de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que intente pertenecer, y haber sido aprobados en el exámen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, excepto cuando fuesen Abogados ó hubiesen ejercido ya la fe pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaría.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el dia, ó en las que no estuvieren establecidos los Monte-pios se considerará desde luego como

fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito, á fin de poderlo tener en consideracion en su dia.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Monte-pios para la ejecucion de lo aqui prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la eleccion de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el dia 15 de Enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo dia 15 de Enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NUM. 1.º

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II etc.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de y atendiendo á que se halla vacante la Notaría.....

Por tanto, vengo en elegir y nombraros á vos D. Notario Real y público, con residencia en á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demas pueblos del distrito, con arreglo al art. 8.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fe y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizáreis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de , y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que seris fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en á de de



MODELO NUMERO 2.º

Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

Colegio notarial del territorio de . . . . .

Provincia de

Distrito de

Notaria de Don con residencia en

Indice de las escrituras matríces que durante el mes de de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Table with 5 columns: Número de orden del documento protocolado, Lugar y día, Nombres de los otorgantes, Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento, Objeto de la escritura. Contains two entries for land sales in Torreon and Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el estado presente, lo firmo en . . . . . a . . . . . de . . . . . de . . . . .

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 10 de Setiembre último sobre la creacion de un arbitrio propuesto por el Ayuntamiento de Lorca, para el resello semestral de toda clase de pesas y medidas, á fin de atender con su rendimiento á las obligaciones del presupuesto municipal.

En su vista, y conformándose con el parecer de la Direccion general de Comercio y de la Comision permanente de pesas y medidas, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S. que si bien la comprobacion de las pesas y medidas es de todo punto indispensable, en ningun caso, puede ser objeto de un arriendo en subasta pública, que someteria la práctica de esta operacion á personas poco aptas ó enteramente ajenas á esta materia; la cual, aunque no exige conocimientos superiores, requiere sin embargo estudios especiales que no están al alcance de todos: que estando ya en via de formacion el reglamento de fieles almotaçenes, segun asegura la expresada Direccion, los derechos adquiridos por los arrendamientos de dicho arbitrio impedirian la ejecucion de aquel, á no acordarles una indemnizacion con perjuicio de los fondos municipales; y que por lo tanto no puede autorizarse el mencionado arriendo, si bien para cubrir el déficit del presupuesto podrá

ponerse en administracion este arbitrio, rebajando notablemente las cuotas que señala el Ayuntamiento de Lorca, por ser mayores de lo que debieran.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que esta resolucion les sirva de regla en lo sucesivo, y se atemperen á ella las corporaciones municipales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de . . . . .

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

No pudiendo efectuarse el jueves próximo 15 del corriente el ensayo ó prueba pública de los arados adquiridos por la Excelentísima Diputacion provincial, se suspende hasta el dia 22 del mismo si el tiempo lo permite. Segovia 12 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

Rectificacion.

Queda sin efecto el anuncio del remate simultáneo de 1150

pinos del pinar de Aguilafuente, inserto en el Boletin oficial número 3, correspondiente al dia 7 del que rige; cuyo acto estaba señalado para el dia 17 del mismo Segovia 9 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Personal.

A propuesta del Ingeniero he acordado separar del destino de guarda mayor de los Montes del distrito de Cuellar, á D. Rafael del Castillo, y nombrar en su lugar á D. Nemesio Galindo empleado del ramo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes á quienes corresponde. Segovia 10 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Coca ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que habiendo sido puesto á su disposicion por orden de este Gobierno la persona de Tomás Sanchez, natural del mismo pueblo, cuyo sugeto prestando tenia un poco de ropa y dinero en Villacastin, le concedió un pase por cuatro dias, acompañándole un anciano padre, y en dicho pueblo se le fugó, llevándose la cédula de vecindad; en este estado en-

cargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicho jóven, y conseguida su captura le pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas, á cuyo objeto se insertan sus señas á continuacion. Segovia 3o de Diciembre de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas del Tomás Sanchez.

Edad 22 años cumplidos el 21 del actual, estatura cumplida, pelo castaño, ojos garzos, nariz algo abierta y chato, boca regular, barba sin poblar, cara algo larga que le hace como cariancho, color claro, sabe leer y escribir aunque mal.

VIGILANCIA.

Ha puesto en conocimiento de este Gobierno el Alcalde de Gallegos, que Andrés Gomez y Bonifacio Corrales, vecinos del mismo pueblo, le han entregado tres reses lanares que se habian agregado á sus pearas; y no habiéndose podido saber el dueño de aquellas, he dispuesto se dé la publicidad correspondiente por medio de este periódico oficial, insertando sus señas á continuacion Segovia 3o de Diciembre de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas de las reses:

Una oveja negra, con remisa en la oreja izquierda y orquilla en la derecha.

Dos carneros blancos con muesa en ambas orejas y yerro en la cara.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio del Canal de Isabel 2.º José Lizazuain Gayenèche, cuyas señas se espresan á continuacion y seguido que sea lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades correspondientes. Segovia 8 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas del fugado.

Edad 32 años, soltero, cerrajerero, pelo y cejas negros, ojos pardos, cara ancha, nariz y boca re-



gular, barba cerrada, color bueno, pecosos de viruelas, estatura cinco pies y una pulgada.

**VIGILANCIA.**

Ha puesto en conocimiento de mi autoridad el Alcalde de Torre Valde San Pedro, que por Manuel Rubio, de la misma vecindad, habia puesto á su disposicion dos cabras que se le habian reunido á su ganaderia, y que sin embargo de haber dado la publicidad correspondiente para que llegase á noticia de su dueño, no lo ha podido conseguir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con insercion de las señas de dichas reses, á fin de que su dueño pueda pasar á recogerlas, abonando los gastos que hayan causado.

Segovia 9 de Enero de 1863. =El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

*Señas de las cabras.*

Dos cabras cerradas, pelo rojo, remisaco en la izquierda, con muescas en la derecha.

**VIGILANCIA.**

En 1.º del corriente ha puesto en conocimiento de este Gobierno el Alcalde de Marugan, que el guarda del término, habia hallado un buey desconocido el 29 del finado Diciembre, sin que hasta dicha fecha haya parecido el dueño á quien pertenezca.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño y pueda pasar á recogerlo, pagando los gastos de su manutencion, para lo cual se insertan las señas á continuacion. Segovia 9 de Enero de 1863. =El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

*Señas del buey.*

Pelo de conejo, tuerto del izquierdo, rasgada la oreja del mismo lado, herrado de las cuatro estremidades, bastante rozado en la cogotera, edad cerrada.

**VIGILANCIA.**

El Alcalde de Samboal ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que el dia 1.º del corriente puso á su disposicion el guarda de los sembrados un macho que encontró en los mismos, cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se anun-

cie en este periódico oficial á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño, para que pase á recogerle abonando los gastos de manutencion que haya causado. Segovia 9 de Enero de 1863 =El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

*Señas del macho.*

Alzada seis y media cuartas, pelo negro, edad cerrado, romo, dos lunares blancos pequeños en los costillares de ambos lados, tiene señas de haber andado al rollo.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Hallándose vacantes los Estancos establecidos en los pueblos de Valle de Tabladillo y Castro de Fuentidueña correspondientes al distrito administrativo de Sepúlveda, por renuncia de los que los desempeñaban, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador civil por conducto de esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Segovia 10 de Enero de 1863. =Antonio María Doz.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Junta de Instruccion pública de la provincia de Segovia.*

Por Real decreto de 31 de Octubre último, publicado en el Boletin de 17 de Noviembre siguiente, se manda ajustar los presupuestos provinciales y municipales á la fecha del general del Estado, que es desde 1.º de Julio de cada un año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente.

Como los presupuestos de las escuelas de primera enseñanza son una hijuela de los municipales, es indispensable tambien acomodarlos á las prescripciones generales. Y para que se verifique de la manera mas sencilla, esta Junta provincial ha resuelto:

1.º Los presupuestos de gastos de las escuelas aprobados para el año anterior de 1862 se prorogan hasta fin de Junio del presente año.

2.º Los Maestros y Maestras de primera enseñanza ajustarán los gastos ordinarios á las cantidades aprobadas, y procurarán las mayores economías para invertir los sobrantes que resulten en favor de las escuelas.

3.º Con el fin de evitar trabajos á los profesores, se conservarán en la Secretaria de esta Junta los presupuestos remitidos para el año actual, á fin de examinarlos y aprobarlos en tiempo oportuno y rijan en el año económico de 1863 á 1864. Segovia 9 de Enero de 1863 =El presidente interino, Ezequiel Gonzalez. =Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

*Relacion núm. 53.*

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Segovia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones

**INTERESADOS.**

- 102031 D. Antonio Baraona Antoranz.
- 102032 Gregorio Revilla.
- 101682 Félix Rivera.

Madrid 22 de Diciembre de 1862. =V.º B.º El Director general presidente, J. Sierra. =El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

*Junta provincial de Beneficencia.*

En la cantidad de 12870 rs 25 cénts. se halla presupuestado el coste de todos los víveres, combustible, ropas y calzado necesario en los seis primeros meses del presente año para los niños internos y externos de ambos sexos de la Casa inclusa de esta Capital, cuyo remate tendrá efecto en el Gobierno de provincia de la misma el Sábado 24 del actual, á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado arregladas al de condiciones que desde hoy está de manifiesto á todo licitador en la

Secretaria de esta Junta á las horas de oficina; previniéndose que el calzado se rematará separadamente de los demas efectos, y en igualdad de precios y circunstancias será preferido entre los licitadores el maestro zapatero del Hospicio provincial.

*Objetos de la subasta de que vá hecho mérito anteriormente, á saber:*

**VIVERES.**

*Rs. cént.*

Accite, 20 arrobas á 72 reales una. . . . . 1.440

*Utensilios.*

Jabon, 7 arrobas, á 64 reales una. . . . . 448

*Combustibles.*

Carbon de encina, 150 arrobas á 6½ rs. una. . . . . 975

Leña de pino, 8 cárceles á 80 rs. una. . . . . 640

*Ropas para las acogidas internas.*

Tela de algodón para vestidos, 496 varas á 4 reales una. . . . . 1.984

Lienzo para camisas, 186 varas á 4 rs. una. . . . . 744

Indiana para delantales, 93 varas á 3 rs. 25 céntimos una. . . . . 302 25

Algodón para medias, 16 libras á 14 rs. una. . . . . 224

*Ropas para los expositos externos.*

Paño pardo para chaquetas y pantalones, 94½ varas á 22 rs. una. . . . . 2.079

Lienzo para forros, 130 varas á 4 rs. una. . . . . 520

Idem para camisas, 177 varas á 4 rs. una. . . . . 708

Pañuelos de indiana para el hombro, 90 á 4 reales uno. . . . . 360

Bayeta para manteos, 9 varas á 19 rs. una. . . . . 171

Zapatos. { 42 pares á 16 rs. par. . 672 } 1.540

{ 62 id. á 14 id. id. . 868 }

Sombreros, 65 á 7 rs ulo. 455

Algodón para medias 20 libras á 14 rs. una. . . . . 280

TOTAL . . . . . 12.870 25

Segovia 12 de Enero de 1863. =El Presidente, Ezequiel Gonzalez. =P. A. de la Junta: José Caligari, Secretario.